



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00518
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandado:	José Lorenzo Ortiz Becerra

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 11 DE JULIO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$13.387.000)** por concepto de liquidación de crédito, y la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$527.600)** por concepto de liquidación de costas aprobada mediante auto del 26 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e608c5942fc985d67322ee13457e73b7060546d432329665bea7f3be1acf9a**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00206
Demandante:	Emilio Neira
Demandado:	Jairo Betancourt

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por parte del curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA, se procederá a emitir decisión de fondo en este asunto atendiendo lo planteado por ésta última en la respuesta allegada.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 02 de agosto del 2018, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral sexto se dispuso la carga al demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 290 a 292 y 301 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 8 al 10 del cuaderno principal, en donde se observa por el Despacho que la misma fue devuelta con constancia de observación indicando lo siguiente: “*PERSONA SE TRASLADO*”, razón por la cual en proveído del 18 de julio del 2019 se dispuso ordenar el emplazamiento del ejecutado, para lo cual la parte actora suministró la respectiva publicación del edicto emplazatorio, y en tal sentido se designó como curador ad-litem al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA.

2. El precitado curador compareció ante este juzgado a realizar posesión de su cargo el día 14 de julio del presente año, y posteriormente allegó la contestación a la presente demanda el día 19 de julio hogaño, esto es, dentro del término legal concedido para tal fin. En su respuesta este apoderado, indicó que se atenía a lo probado en el proceso por la parte actora, por lo que, al no constituirse ningún medio exceptivo y al no existir oposición a las pretensiones que fueron objeto de decreto en este asunto se procederá a emitir la decisión de fondo en el mismo.

3. En consonancia con lo anterior, y de acuerdo a lo presupuestado en el artículo 422 del CGP, se prevé que, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando

no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$306.200.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

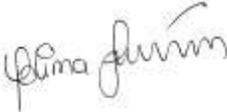
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO BETANCOURT identificado con C.C No. 7.180.107, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$306.200.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc8c373aac19398db6d394481a371f1ac38b12f5445db8989e38ecf1ebd5754**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2018 – 00315
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
Demandado:	Gas Natural Cundiboyacense y Otros

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado a dicho extremo de la Litis, en providencia del 30 de junio del presente año, se procederá a determina la actuación subsiguiente.

Para resolver se considera:

1.) Mediante providencia del 30 de junio del presente año, se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que allegara a las presentes diligencias el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de la señora BLANCA DÍAZ SALCEDO, efecto para el cual, se le otorgó el término de 30 días a la luz de lo previsto en el artículo 317 del CGP, y dentro de dicho plazo allegó el respectivo registro civil de nacimiento de la anterior persona, para acreditar su parentesco como heredera de la señora REBECA SALCEDO DE DIAZ (Q.E.P.D.), quien funge como propietaria del predio objeto de Litis.

2.) Pues bien, acopiadas todas las pruebas que en su momento solicitó este estrado judicial en auto del 22 de octubre del 2020, se proceder a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la reforma de la demanda remitida por el extremo actor de la Litis, para lo cual se debe hacer remisión a las previsiones del artículo 93 del CGP, determinándose en tal sentido que la citada reforma no tiene asidero en este asunto, como quiera que lo pretendido con la misma es reemplazar a la demandada REBECA SALCEDO DE DIAZ, persona fallecida con anterioridad al trámite del proceso y quien en consecuencia no podía ser demandada como sujeto de derechos con capacidad de ejercicio, para en su lugar integrar la litis con todos sus herederos determinados, lo cual no se corresponde con la inclusión de nuevos demandados, sino que aquella tiene su venero en las disposiciones del artículo 87 *eiusdem*, pues al demandarse a una persona fallecida, se deben citar a sus herederos determinados e indeterminados, lo cual ocurre en el presente caso, y en tal sentido se procederá a rechazar la citada reforma de la demanda, y en su lugar se deberá adoptar una medida de saneamiento para la debida integración del contradictorio, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 *eiusdem* al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal, y por cuenta del mismo declarar de oficio las nulidades procesales que se adviertan y adoptar las correctivos pertinentes.

3.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

4.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa

para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP según el cual: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

5.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

6.) Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS de la aquí demandada REBECA SALCEDO DE DIAZ (q.e.p.d.), habida cuenta de que la misma había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda con la cual se diera trámite al proceso de la referencia, circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido del Registro civil de defunción de aquella, con el cual se cumple la solemnidad de la prueba de dicha circunstancia atinente al estado civil de las personas como lo reclama el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, documento público que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante como consecuencia del requerimiento ordenado en proveído del 22 de octubre del 2020, corresponde al despacho adoptar las medidas pertinentes para adecuar la actuación a las normas procesales que rigen su trámite y que imponen la debida integración del contradictorio, para que una vez saneada la actuación pueda disponerse su continuidad.

7.) Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estrictez las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir

de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

8.) En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS de la sucesión liquidada mediante Escritura Pública No. 1823 del 08 de agosto del 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, respecto de la causante que se demanda.

9.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS de la persona que ha fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido¹:

“3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida entre otras en el fallo CSJ, SC, 25 ag. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:

«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:

... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.

En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.

c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil»».”

10.) Por todo lo dicho, se concluye que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 12 de septiembre del 2019 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la señora REBECA SALCEDO DE DÍAZ (Q.E.P.D.), conservando validez las actuaciones respecto de los otros demandados, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 – 2014.

legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente²:

“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»³. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–⁴, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).”*

11.) Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se procederá a tener como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS DE REBECA SALCEDO DE DÍAZ, esto es, los señores LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, BLANCA DIAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DIAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DIAZ SALCEDO Y MARIA OLGA DIAZ SALCEDO, disponiéndose su notificación, como quiera que la parte actora ha reportado el lugar en dónde pueden ser notificados los mismos, disponiendo igualmente el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por cumplida en su totalidad la carga impuesta a la parte actora en las providencias emitidas el 30 de junio del año en curso y el 22 de octubre del 2020, para tal fin **AGRÉGUENSE** a las diligencias la última prueba documental allegada, obrante a folio 363 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido en este asunto el día 12 de septiembre del 2019, en lo relacionado con la orden de emplazamiento de la señora

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

³ DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

⁴ Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

REBECA SALCEDO DE DÍAZ, conservando validez las restantes actuaciones respecto de los otros demandados, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCANSE Y TENGANSE como HEREDEROS DETERMINADOS DE REBECA SALCEDO DE DÍAZ (q.e.p.d.), a los señores LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, BLANCA DIAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DIAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DIAZ SALCEDO Y MARIA OLGA DIAZ SALCEDO, de conformidad con las previsiones del artículo 87 del CGP. Notifíquese a los anteriores vinculados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA SALCEDO DE DIAZ (q.e.p.d.), para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad – Litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los vinculados en la forma indicada en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 2580 de 1980, por el término de tres (03) días tal como lo establece las normas en cita, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09945d2db30087a57b48fe2572807fb8888e27947ee918bf0f754ce6ce5cbc6**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandado:	Rosenda Rodríguez y otros

Atendiendo la constancia de entrega de notificación electrónica personal remitida a la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, allegada por la parte demandante, se dispondrá resolver sobre la misma.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 05 de mayo del año en curso, se dispuso entre otros, requerir a la parte demandante con el fin de que allegara la documentación que acreditaba la remisión y entrega de la notificación personal remitida como mensaje de datos enviado al correo electrónico de la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, ***distritocentralw@gmail.com***, el cual adjuntó en el término otorgado la respectiva constancia emitida por *POSTALSERVICE* en dónde se puede evidenciar que la citada notificación electrónica fue debidamente recibida el día 30 de junio del presente año, razón por la cual, se cumplen las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tener a la prenombrada demandada como notificada de este asunto; aunado a ello se tiene que, aquella no presentó ningún tipo de contestación ni propuso medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2. Corolario de lo anterior, se avizora que aún no se ha remitido respuesta alguna al oficio No. JPMN 2022-00092 por medio del cual se solicitó el registro de este asunto dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue la constancia de dicha inscripción, a fin de dar continuidad a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

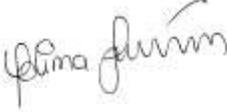
PRIMERO: TÉNGASE como notificada personalmente a la demandada IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requírase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el cómputo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab70c27f954cd224ecf524aae45184f355578ba6bfb939a3b5695fdb4e51ea**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Se procede a resolver de fondo sobre el incidente de nulidad, así como el recurso de apelación en contra del proveído de fecha 14 de Julio del presente año, promovido por quien se presenta como apoderado judicial de la parte demandada en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se encuentra en el plenario que, el señor LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI, parte demandada dentro de las presentes diligencias, confirió poder a los Dres. LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAEZ Y DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se les reconocerá personería en este asunto para actuar en favor de su prohijado.

2.) Posteriormente, obra incidente de nulidad promovido por cuenta de la parte demandada a través del citado apoderado judicial, basado en las causales 1 y 6 del artículo 133 del CGP, para lo cual, se debe señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

3.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.

4.) En el caso que se estudia, se solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, para lo cual, el demandado formula las causales 1 y 6 de la referida norma, indicando los supuestos de hecho y de derecho que sustentan las mismas. Así las cosas, señala el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseño con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del

procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

5.) Así las cosas, de entrada se advierte que no se cumple con los requisitos esbozados en el acápite anterior, como quiera que, el demandado desde el momento en que fue notificado de este asunto, esto es, a partir del 04 de febrero del 2020, procedió a conferir poder a su otrora representante judicial, y a desplegar una serie de actuaciones al interior del presente proceso, tales como la presentación extemporánea del escrito de contestación de demanda, y posteriormente recurso de reposición en contra del auto que rechazo la misma, sin que en ninguna de dichas oportunidades se hubiese realizado alguna acotación o interposición respecto a las aludidas causales de nulidad, incoadas entonces apenas hasta éste momento, pues si las presuntas causales se presentaron desde la admisión de la demanda y desde la contestación extemporánea de la misma, ello no fue objeto de reproche por el extremo pasivo de la Litis en ningún momento, sino que solamente hasta este momento y de forma tardía pretende ventilar tales presuntas nulidades, aunado a ello tampoco se aportaron ni solicitaron pruebas que pretendieran hacer valer para sustentar su dicho, razón por la cual, se encuentran saneadas las mismas, al haberse presentado actuación por cuenta del peticionario, de manera posterior a la ocurrencia de aquellas, sin proposición del respectivo incidente, y bajo tal égida se procederá con su rechazo de plano, en la forma establecida por el inciso final del referido artículo 135 del CGP.

6.) En gracia de discusión, se debe poner de presente al solicitante que, ninguna de las causales de nulidad enunciadas, se hayan reunidas en este asunto, como quiera que, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda se tuvo en cuenta, para determinar su cuantía, las previsiones del numeral 4 del artículo 26 del CGP, el cual prevé: “4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)*” (subrayado fuera del texto), prerrogativa normativa que claramente determina la forma en cómo se puede verificar el grado de competencia en el factor de la cuantía, para establecer el conocimiento que puede asumir el respectivo estrado judicial, y en tal norma no se esboza en ningún aparte que, se pueda tener en cuenta el avalúo comercial del inmueble objeto de división, al paso que la actualización catastral compete establecerla y determinarla a la única entidad competente para ello, esto es, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y en todo caso para el momento en que se le pide, pero en ningún caso con ello se altera el valor del avalúo efectuado para el año 2019 con fundamento en el cual se interpuso la demanda en el sub lite, desconociendo adicionalmente el peticionario de nulidad tal como ya fue advertido que no podrán proponerse como causales de nulidad los motivos que constituyen excepción previa, siendo que la falta de competencia se encuentra enlistada como tal en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, la cual debió interponerse como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y no lo fuera

7.) Ahora bien, en cuanto a la segunda causal, y aun cuando es suficiente su saneamiento por ya haber actuado el demandado sin proponerla, no se avizora que se hubiera omitido la oportunidad para alegar de conclusión o descorrer y sustentar algún traslado respecto al demandado, como quiera que aquel cuenta con el pleno conocimiento del asunto y de cada una de las actuaciones efectuadas al interior del mismo mediante su notificación por estado, sin que en momento alguno distinto al de la notificación de la demanda cuyo traslado se ciñó a las reglas del artículo 91 del CGP, se haya ordenado correr un traslado diferente, al paso que su contestación extemporánea es la generadora de las consecuencias que ya se endilgaron en este asunto, teniendo por no contestada la demanda, por lo que no se puede llegar a valorar ninguno de los medios que se adjuntaron a la misma, pues ello vulneraría de forma flagrante el debido proceso que se debe imprimir en cada actuación, al paso que a quien corresponde actuar con diligencia en el trámite del proceso es a dicha parte y quien debía reclamar el reconocimiento y pago de mejoras en la forma reclamada por el artículo 412 del CGP, no llegando a hacerlo por su

propia incuria al dejar de comparecer temporariamente a la secretaría del despacho para radicar su escrito, pretendiendo desconocer el horario de atención existente y que al obviarlo sin razón alguna, ninguna obligación de dar trámite a sus solicitudes tiene el despacho.

8.) Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto de Litis, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 ejusdem señala como tope de la mínima cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como apoderados judiciales del aquí demandado al Dr. LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ identificado con C.C No. 1.136.879.564 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 203.404 del C.S. de la J. y la Dra. DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ identificada con C.C No. 1.030.651.190 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 311.502 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

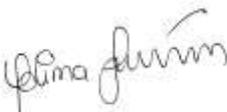
SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, **RECHAZAR DE PLANO** las solicitudes de nulidad incoadas por el demandado LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación teniendo en cuenta que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones.

CUARTO: En firme la presente decisión, **POR SECRETARÍA** procédase a ingresar de nueva cuenta el presente expediente para dar continuidad al trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89665560ff6e451df8f1b40f6918b794e5a49fc4eacf6d2bb9dea3d755727f0**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

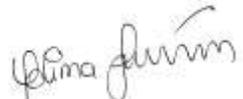
Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00094
Demandante:	Juan Álvaro Álvarez Mariño
Demandados:	Juan Carlos Cáceres y otra

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el mes de JUNIO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CINCUENTA Y SITE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$57.464.907,78)** por concepto de liquidación de crédito, y la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$4.201.100)** por concepto de liquidación de costas aprobada mediante auto del 26 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0c623939a6391c3c2a74e588709bc0e58f7f0a65a432c89de90734a96e433d**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020 – 00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Atendiendo que la Superintendencia Financiera de Colombia ha remitido el respectivo certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá, en cumplimiento a lo requerido dentro de las presentes diligencias, como quiera que, tal entidad bancaria se encuentra como acreedora hipotecaria respecto del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se avizora dentro del mismo, que no se enuncia el lugar de notificación de su sede principal o de su sucursal en Tunja (Boy.), lo cual imposibilita la verificación de la notificación surtida a dicho acreedor.

Por lo anterior, una vez examinado el plenario, se observa que, dentro del certificado de tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-48800, en la anotación No. 3 correspondiente a la hipoteca abierta suscrita entre Celina Murillo de Rojas y el Banco de Bogotá, se enuncia la suscripción de la Escritura Pública No. 245 del 21/07/2005 de la Notaría única de Santa Rosa de Viterbo (Boy.), y allí puede haberse consignado la información requerida en este asunto, respecto a los datos de notificación que indicó en su momento el Banco de Bogotá, por lo cual, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que allegue dicha pieza documental.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

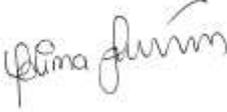
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a remitir a este asunto copia de la Escritura Pública No. 245 del 21/07/2005 de la Notaría única de Santa Rosa de Viterbo (Boy.), tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, levantando la medida cautelar decretada el 18 de febrero del 2021.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f292b784268072374241e089cad71de7ebdb20bb733f1af84d0966e6f2ad8b3c**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00205
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandado:	Personas Indeterminadas

Como quiera que aún no se ha obtenido respuesta al Oficio No. JPMN No. 2022-00337, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que emita pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en el citado oficio, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, **ADVIRTIENDO** que en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613b494912fa4d94c9fe2f6c3a13e2f9e7b9ff1b5aff97044ef10a1e581015f7**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.:	154914089001-2021 – 00029
Demandantes:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otro
Demandados:	Luis Francisco Boada Gómez y Otras

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede incoada por el apoderado judicial de la parte demandante se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial del extremo activo de la Litis ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 409 del CGP fijada en este asunto para el día 29 de julio del presente año, teniendo en cuenta que ya tenía programada con anterioridad otra diligencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare), razón por la cual, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia, sin que sea posible tener en cuenta el escrito que con fecha 27 de julio promueve quien representa a la parte demandante, toda vez que por el despacho ya se había informado a la parte demandada de dicha solicitud y que a la misma se daría trámite a la vez que por ello, a la misma hora y fecha se señaló para trámite audiencias penales en ejercicio del función de control de garantías. Sin embargo, se advertirá a las partes que no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día Viernes treinta (30) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 28 de octubre del 2021. **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijados en la audiencia aquí convocada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad60f1cad925fb556d9df5e474b13e7e36238653291e89e440abd748daf2efa**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00194
Demandantes:	Jorge Enrique Guauque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guauque González y María Raquel Joya Buitrago (q.e.p.d.)

Atendiendo a que la partidora designada en este asunto, Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ, allegó dentro del término concedido el respectivo trabajo de partición, en la forma y términos indicados en diligencia llevada a cabo del 22 de junio del año en curso, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** del precitado trabajo de partición por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de cinco (5) días, con el objeto de que por su parte puedan formular objeciones en contra del mismo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otro lado se tiene que, aún no se ha obtenido respuesta al Oficio No. JPMN No. 2022-00313, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", para que emita pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en el citado oficio, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, **ADVIRTIENDO** que en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ac2c161d22db237d47ff18aec320ac493da51d1071f1fe529d415d7ab9f1f**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00253
Demandante:	SERVINORTE S.A
Demandados:	Nataly Yohan Acevedo Moyano y Nelson Fernando Fajardo Molano

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los ejecutados, ordenada en el proveído admisorio de fecha 28 de noviembre del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vinculen al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentado para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

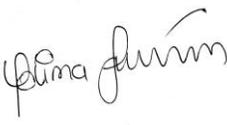
PRIMERO: Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados señores NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO Y NELSON FERNANDO FAJARDO MOLANO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto,

permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee913cb25b16135352fbb6c0e7b4ae61e8273db0eecbce7c283602a344f83dd**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por intermedio de Curador Ad – Litem, dentro del término concedido para ello, en virtud al emplazamiento que se realizó a los demandados, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las precitadas excepciones a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d4c33b264ca705bd77e0ebcd2e84589f8e00110097af579604e051d537b9bf**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00037
Demandante:	Oscar Antonio Marín Elejalde
Demandado:	Jairo Antonio Rojas Alarcón

Como quiera que el poder que antecede suscrito por quien se presenta como apoderada judicial del señor OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE, cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER** como apoderada judicial del demandante a la Dra. DARY RUBIOLA SÁNCHEZ TOLOZA identificada con C.C No. 46.665.832 de Duitama y portadora de la T.P. No. 211.459 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1fbf33d40e7fa965b499a7e46b68fb57d8856558c687dcda46fc6218488394**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00070
Demandante:	Ana Rita López Torres y Otra
Demandados:	Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec5cfaf12a9d635669d8ee223d9f6b9e9228d6c8d2c9aedef334994cede1bfc**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00071
Demandante:	Blanca Esperanza López Torres
Demandados:	Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611f5027edb1e7f5f892fd954d0f79c4044bdbcbd4971249490246fa4d3191e**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	SOLICITUD DE DESEMBARGO
Radicación No.	154914089001-2022 – 00125
Demandante:	JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA

Como quiera que ha vencido el término de traslado del aviso fijado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 19 de mayo del año en curso, sin que ninguna persona interesada hubiese acudido a presentar alguna oposición, se procederá a determinar lo pertinentes.

Para resolver se considera:

1.) José de los Santos López Socha, presentó solicitud de desembargo respecto de la medida cautelar que aparece vigente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en su anotación No. 003 del 08-04-1988 que fuese comunicada mediante oficio 543 del 25/03/1988 por el Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama; a la cual se le imprimió el trámite correspondiente, contenido en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, como quiera que se determinó que el proceso a favor del cual se ordenó dicha cautela, fue enviado por competencia a este estrado judicial.

2.) Por lo anterior, se procedió a fijar el correspondiente aviso por el término de veinte (20) días, tal y como obra en el micrositio web del juzgado, sin que ningún interesado hubiese acudido a hacerse parte en este asunto, por lo cual, se procederá a acceder a lo pretendido por el solicitante como quiera que se reúnen los requisitos del numeral 10 del artículo 597 del CGP para tal fin, disponiéndose en tal sentido, la cancelación y levantamiento de la precitada medida cautelar registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, registrada en anotación No. 003, y ordenada por el JUZGADO PROMISCOU DE MENORES DE DUITAMA, mediante oficio

543 del 25-03-1988. **POR SECRETARÍA** en cumplimiento a las reglas del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad, remitiéndose copia a la parte solicitante para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e25129b4857331d0ab03f70677e2691156a5ed975f4904596bc0c8b9ed553e**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00184
Demandante:	Siervo José Siachoque Jarro
Demandados:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Visto el memorial que antecede a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda presentada, se avizora que una vez examinada la misma, se torna improcedente su admisión como quiera que desde la admisión de este asunto, se estableció que correspondía al trámite del proceso verbal sumario de conformidad con las reglas del artículo 390 y s.s. del CGP, efecto para el cual se tiene que, el inciso 4 del artículo 392 ibídem prevé lo siguiente: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.”* (Subrayado fuera del texto), en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedada la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos, razón por la cual se dispondrá rechazar la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28** fijado el día **29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae422686102c7b39184b6b4419e58ccc6288039451f93c580017749779724f**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00185
Demandante:	María Emilse Siachoque Jarro
Demandados:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Visto el memorial que antecede a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda presentada, se avizora que una vez examinada la misma, se torna improcedente su admisión como quiera que desde la admisión de este asunto, se estableció que correspondía al trámite del proceso verbal sumario de conformidad con las reglas del artículo 390 y s.s. del CGP, efecto para el cual se tiene que, el inciso 4 del artículo 392 ibídem prevé lo siguiente: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.”* (Subrayado fuera del texto), en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedada la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos, razón por la cual se dispondrá rechazar la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28** fijado el día **29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca90210a357cf642090b661f32bddae30198631ea5b74cea34f53291b40aad5**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00187
Demandante:	María Eugenia Siachoque Jarro
Demandados:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Visto el memorial que antecede a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda presentada, se avizora que una vez examinada la misma, se torna improcedente su admisión como quiera que desde la admisión de este asunto, se estableció que correspondía al trámite del proceso verbal sumario de conformidad con las reglas del artículo 390 y s.s. del CGP, efecto para el cual se tiene que, el inciso 4 del artículo 392 ibídem prevé lo siguiente: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.”* (Subrayado fuera del texto), en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedada la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos, razón por la cual se dispondrá rechazar la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3795c516db69b667dd966f9e8827cee1b6a83273827bddae4249e6b1afc7b**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00200
Demandante:	Cecilia Genara Tobo Siachoque
Demandados:	Rafael Antonio Tobo Siachoque y otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 14 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por el perito LUIS ANTONIO CAMARGO PÉREZ, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por CECILIA GENARA TOBO SIACHOQUE, a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO, ELOINA, MARLEN, ARNULFO, FRANCIS LILIANA, ELSA INÉS Y ELENA SATURIA TOBO SIACHOQUE, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes JOSÉ SAMUEL TOBO JARRO Y GIORGINA SIACHOQUE DE TOBO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes JOSÉ SAMUEL TOBO JARRO Y GIORGINA SIACHOQUE DE TOBO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado "*BELLA SOMBRA-EL KIOSKO*" ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-110330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0088-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados RAFAEL ANTONIO, ELOINA, MARLEN, ARNULFO, FRANCIS LILIANA, ELSA INÉS Y ELENA SATURIA TOBO SIACHOQUE, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el

artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-110330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes JOSÉ SAMUEL TOBO JARRO Y GIORGINA SIACHOQUE DE TOBO (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndole que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0f0f4087f1ccdb10f2da20d5c50ac71d09a38283bf16e5e5f87777124101db**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00201
Demandante:	Segundo Querubín Cano Cruz
Demandados:	Segundo Nairo Serrano y Otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 14 de julio del año en curso, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Con el fin de determinar si se remitió una adecuada subsanación a la presente demanda, se procederán a determinar si los yerros enumerados en el auto que inadmitió la misma, fueron superados, de la siguiente manera:

- En primer lugar debe indicarse, que la subsanación no cumplió las ritualidades solicitadas, pues claramente se le indicó a la parte actora que debía remitir la subsanación integrada **en un solo escrito de demanda**, lo cual no aparece así cumplido, pues únicamente se limitó a remitir apartes del libelo genitor, sin que se procediera con la integración solicitada, al escrito completo de demanda.
- En cuanto al acto de apoderamiento otorgado a la Dra. YUDY MARLOVIA RODRÍGUEZ NIÑO, se allegó el respectivo poder suscrito con el demandante, en el cual se incluyó la información bien objeto de usucapación, pero al verificarse la misma, se presentan algunas inconsistencias en el mismo como quiera que, el área total del predio corresponde a 2 hectáreas, de acuerdo al certificado catastral, y allí se enuncia que el mismo cuenta con un área de 6.400 Mts.², y en sus linderos actualizados no se menciona ningún área, por lo cual, no se puede determinar si se solicita una parte del predio de mayor extensión, para lo cual deberá incluir tantos los linderos generales del mismo, así como los linderos particulares, debiendo aclararse en el poder que se solicita es una cuota parte del mismo, por lo que este punto no fue subsanado en debida forma.
- En segundo lugar, se observa que la pretensión PRIMERA, si bien fue modificada, presenta las mismas inconsistencias enunciadas respecto a la información incluida en el poder, pues de un lado se menciona se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-15082, indicando que el mismo cuenta con un área de 6400 Mts.², indicando unos linderos generales según un título del cual no se da su descripción, y posteriormente enuncia unos linderos actualizados, en cuyo aparte final se menciona que cuenta con un área aproximada de 22 Hectáreas más 5330,60 Mts.², lo cual no tiene consonancia con el certificado catastral No. 00-00-00-00-0006-0142-0-00-00-0000 del predio objeto de usucapación, pues allí se indica que el área de dicho terreno corresponde a 2 Hectáreas, por lo cual, no queda plenamente identificado lo pretendido, incumpléndose con las disposiciones del artículo 83 del CGP, pues la parte actora, tuvo que indicar que lo que se busca prescribir es una parte del terreno de mayor extensión, mencionando el área, cabida superficial y linderos, tanto del terreno completo así como de la porción solicitada a través de ésta acción, lo cual no está acompasado con las pruebas, ni detallada tal información en el libelo genitor.
- En lo atinente al punto del dictamen pericial, efectivamente la parte actora solicitó que se designara perito a fin de que se rindiera la experticia en este asunto, por lo que este yerro si fue subsanado.
- Respecto al 4 punto de inadmisión, se observa que la demanda está dirigida en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SEGUNDA PILAR

SERRANO SANTANA (Q.E.P.D.), quien aparece como única titular de derecho real de dominio reconocida, en el inmueble objeto de usucapión, por lo que se superó esta falencia.

- Finalmente la parte actora, suprime como demandada a la señora MARÍA DEL PILAR SERRANO SANTANA, e incluye los registros civiles de nacimiento de los señores LEDES CANO SERRANO Y ÁNGELA LORENA CANO SERRANO, para acreditar su parentesco con la señora MARÍA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.), dirigiendo igualmente la presente demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de las señoras SEGUNDA DEL PILAR SERRANO SANTANA Y MARÍA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.), por lo que este punto también se subsanó en debida forma.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de algunos de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 14 de julio del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por SEGUNDO QUERUBIN CANO CRUZ a través de apoderado judicial en contra de SEGUNDO NAIRO SERRANO, JOSE PASCUAL SERRANO en calidad de HEREDEROS DE LA SEÑORA SEGUNDA DEL PILAR SERRANO SANTANA (Q.E.P.D.), en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA SEGUNDA DEL PILAR SERRANO SANTANA (Q.E.P.D.), así como en contra de los señores LEDES CANO Y ANGELA LORENA CANO SERRANO en calidad HEREDEROS DE MARÍA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d5ead6ae91863c1ca3649e88189f285b6aee52741e5d3c3377a6e6a1fb7ef7**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2022-00203
Demandante:	Matilde Rodríguez Africano
Demandado:	Álvaro Raúl Dueñas Topia

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 14 de julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada por Matilde Rodríguez Africano, en contra de Álvaro Raúl Dueñas Topia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28** fijado el día **29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaefbc5b3bdd8848f1228632cf2a3c49b1a0e2559f04e7e11dfa7c1e71fef293**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00212
Demandante:	Luis Bernardo Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por Luis Bernardo Montaña Mariño, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre dos partes de un predio de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la demanda junto con sus anexos, y atendiendo las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio reclamado, pues en la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000 reseña una cabida de 8387 Mts.2 y la parte actora refiere un área total de 12.166,41, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y determinarse si está incluyendo algún otro bien inmueble colindante.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA no cuenta con las manifestaciones y anexos requeridos por los numerales 3 y 6 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar si con anterioridad había sido designada en proceso por las mismas partes o seleccionada como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, e igualmente debe anexar los documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16618e196c57dcf06465396000c582ed4ec270e4d248f5bf9ee65ed8b3a78ee5**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00213
Demandante:	Héctor Hervey Vianchá Espitia
Demandados:	Ezequias Vianchá Espitia y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por HÉCTOR HERVEY VIANCHÁ ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de EZEQUIRAS, MARÍA ANGELINA, TERESA, RICARDO, ETNNA KATERINE, FLORENTINA, ELVIA ERLINDA VIANCHA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del predio de mayor extensión denominado "LOTE 5" ubicado en la Chameza Mayor del municipio de Nobsa, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-138495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0003-0558-0-00-00-0000.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán el demandante y su apoderado incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye el área por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones tanto del predio de mayor extensión así como el que es objeto de usucapión, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no se expresa ninguna información respecto al inmueble de mayor extensión.

2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, procederá la parte demandante a indicar los linderos, el área y cabida superficial del predio de mayor extensión pues tal información no se consignó dentro de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA identificado con C.C No. 9.398.684 de Sogamoso y portador de la T.P. 145.282 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3e968fb171d9939c1720c2b1389ceb8a528499c0781efc19436a584aecde9d**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2022-00214
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	HENRY OSVALDO CORREA RUIZ

Radicada la presente demanda por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial especial, en contra de HENRY OSVALDO CORREA RUIZ, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda de pago directo de garantía mobiliaria y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del numeral 11 del artículo 82 del CGP, y con el fin de determinar la competencia en cabeza de este Despacho Judicial, se avizora que el artículo 28 de CGP en su numeral 1 establece el criterio general de competencia, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, pero en igual forma se tiene que la precitada norma tiene múltiples excepciones, que para el asunto que nos compete correspondería a la dispuesta en el numeral 7 de este mismo canon normativo, al expresarse allí que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto), desarrollándose dicho fuero privativo por parte de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC1979-2021 de la siguiente manera: *“la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, **habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2.) Por lo anterior, en este asunto, no es posible determinar la ubicación del rodante objeto de litigio, vehículo de placas IYN-956, pues en el *CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA*, expresamente en su CLÁUSULA CUARTA claramente se estipuló: “**UBICACIÓN:** *El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda (...)*”, por lo que remitiéndonos la referida CLÁUSULA PRIMERA, no se indica en ningún aparte el lugar de ubicación del referido automotor de placas IYN-956, requisito *sine qua non* para determinar la competencia en este asunto, pues la parte actora realiza una errónea interpretación al precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, cuando indica en el acápite de COMPETENCIA, que este Despacho Judicial es el competente para conocer de éste asunto, como quiera que en esta municipalidad se encuentra registrado el rodante, criterio ampliamente decantado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pues tal y como se acotó en el acápite anterior, existe un fuero privativo en esta clase de procesos, en cabeza del juez municipal en dónde se encuentre ubicado el rodante materia de aprehensión, por lo cual, la parte actora **deberá indicar** en qué lugar se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas IYN-956, en concordancia con lo estipulado con el propietario del mismo, señor HENRY OSVALDO CORREA RUIZ, suministrando las pruebas que así lo determinen.

3.) Ahora bien, en cuanto a la aplicabilidad del precedente jurisprudencial que esboza la parte actora correspondiente al auto AC3928-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mismo no puede adecuar al caso concreto, como quiera que, allí claramente se indica: “*Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble.*”, situación que se echa de menos en este asunto, pues no se esboza en la cláusula cuarta del referido contrato de prenda de vehículo, que la ubicación del rodante sea el territorio nacional o la República de Colombia, sino que allí se resalta lo siguiente: “**UBICACIÓN:** *El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda (...)*” (negrilla y subrayado fuera del texto), y revisada la casilla denominada “*Ubicación del bien(es) objeto de garantía*”, claramente se puede dilucidar que aquellas permanecen vacías en el espacio denominado “*Ciudad y dirección*”, por lo que claramente y sin dubitación alguna se puede arribar a la conclusión de que existen sendas falencias para poder establecer que se puede acudir a cualquier circunscripción judicial para incoar la presente acción.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión del trámite debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C No22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4accb11a7a4001c394e5f9391024ebe87ca4f9d7b64051bfa6b6d39c639256**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00215
Demandante:	HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO
Demandado:	VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la señora HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

2.) De otro lado, se tiene que, la parte actora indica que desconoce el domicilio del demandado, por lo cual deberá proceder a dar aplicación a lo presupuestado en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, y **realizar solicitud expresa** de emplazamiento de la parte ejecutada en este asunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al estudiante CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS identificado con C.C No. 1.192.791.329 de Sogamoso, portador del carnet estudiantil No. 20751827281 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines que

fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ebeaec1c2df98207b1c5ac0a3b7dcb73fb4628076492b3055f3889d1f1cd8**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00216
Demandante:	Marlén Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por MARLEN MONTAÑA MARIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte de un predio de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la demanda junto con sus anexos, y atendiendo las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio reclamado, pues en la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000 reseña una cabida de 8387 Mts.2 y la parte actora refiere un área total de 12.166,41 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y determinarse si está incluyendo algún otro bien inmueble colindante.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA no cuenta con las manifestaciones y anexos requeridos por los numerales 3 y 6 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar si con anterioridad había sido designada en proceso por las mismas partes o seleccionada como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, e igualmente debe anexar los documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4952f7536c5dabd7ae8cb9c1150ff190a92fa7a7c743fec478203a25aa0dc**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00217
Demandante:	EDITORA SEA GROUP S.A.S
Demandado:	OSCAR MAURICIO ORDUZ MESA

Encontrándose el presente asunto al Despacho, proveniente del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca), el cual rechazó de plano la presente demanda, se procederá a examinar si en efecto, este Juzgado debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) El Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca), mediante auto de fecha 08 de julio del año en curso, dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1 del artículo 28 del CGP, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se ubica en el municipio de Nobsa (Boy).

2.) Conforme a lo anterior, y estudiando el caso concreto se tiene que, en la norma anteriormente citada se encuentran los factores que determinan al funcionario con competencia para ello, relacionados con la naturaleza del asunto correspondiendo además para su conocimiento tanto la razón a su cargo como la materia de que se trate, atendiendo de otra parte el criterio funcional teniendo en cuenta las instancias del proceso, la cuantía en relación con las pretensiones, y el territorio siendo el primer foro allí enlistado y que se determina como regla general de competencia, la del domicilio del demandado, fijándose dentro del mismo los fueros o foros relacionados con los domicilios ya del actor o del demandado o el de las personas jurídicas, el contractual que se deriva de los casos en que a la controversia subyace una convención, el real derivado y ligado con los derechos que del mismo orden se debaten, los asuntos en que se fija, de forma privativa, en cabeza de un determinado funcionario por la ubicación de los bienes a que se refieren las demandas o la calidad de las partes que intervienen, y por último la denominada competencia a prevención, predicable de la elección del demandante cuando existen múltiples funcionarios con capacidad para adelantar el proceso. Sobre dichos aspectos gira entonces la resolución de los conflictos que por la aplicación o inaplicabilidad de tales reglas se proponen, aspectos de los cuales ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre lo siguiente:¹

“1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

*En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; «para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de*

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-00111-00, AC872-2018. M.S. Dra. Margarita Cabello Blanco.

orden público e interés general que en principio se predicán **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso» (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

2.- *Bajo las regulaciones establecidas para los conflictos de competencia, el legislador ha optado por ir excluyendo de las normas de procedimiento aquellos escenarios donde se presenten eventos de colisión positiva, lo que genera, particularmente, que sean regulados estrictamente, los eventos donde se presenten conflictos de competencia negativos, siendo la disposición general.*”

3.) Dicho lo que antecede, se tiene de forma clara que los factores que determinan la competencia para el caso en concreto se concretan en la naturaleza del asunto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor que subyace a la controversia y la cuantía de las pretensiones, mismos a los cuales se refiere el extremo actor de la litis a la hora de determinar las razones por las cuales es competente el Juez civil municipal de pequeñas causas civiles y competencias múltiples de Popayán (Cauca); sin embargo, debe advertirse que la discusión en el *sub lite* se plantea sobre la aplicación del factor territorial y dentro del mismo la que se considera regla general de competencia, íntimamente ligada al domicilio del demandado y el denominado fuero contractual a que aluden los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, planteándose una competencia concurrencial entre distintos funcionarios uno de los cuales deberá ser elegido por el demandante y cuya decisión debe considerarse prevalente. Así las cosas, de entrada se advierte que no le asiste razón al Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, como quiera que la demanda busca el cumplimiento de una obligación dineraria derivada de la suscripción de un contrato de compraventa, puede el acreedor válidamente elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento pactado al concurrir los dos dentro del factor territorial, ya que ninguno se superpone de forma privativa respecto del otro y en consecuencia no puede resultar desconocida su elección, menos cuando, como se sabe, cuenta cualquiera de los despachos en contienda con competencia para el trámite del proceso de acuerdo a lo que al respecto y de forma concreta se exprese en la demanda, dentro de la cual como se dijo se asignó tal atributo al despacho ante quien se radicó. Sobre dichos aspectos ha establecido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente²:

“El legislador, al determinar la competencia por el factor territorial, previo una serie de reglas llamadas fueros o foros que radican en un funcionario particular la jurisdicción del Estado para resolver un conflicto. El fuero general se predica del juez del domicilio del demandado, pero además, existen otros, de carácter especial, cuya aplicación puede ser excluyente del general o concurrente con él.”

El fórum rei sitae o foro real, busca aproximar la sede judicial al lugar en que se encuentra el bien sobre el que recae la relación jurídica que se controvierte en el litigio. Su aplicación concurrente con el fuero general se da en los eventos en que se debaten derechos reales – excepción hecha de los eventos previstos en el numeral 10 de la norma citada, que versa sobre el fuero real privativo –, bajo el entendido de que en cabeza del demandante se hace radicar la elección entre uno y otro”

... “2. El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, la regla consagra un fuero concurrente que le permitía a la actora accionar bien ante el juez del lugar donde se ejecutaría el contrato o bien ante el operador del domicilio de extremo opositor, pues en los procesos derivados de un negocio jurídico, puede alterarse la regla del factor territorial -domicilio del demandado (forum domicilii rei)- que establece que el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), dándole la potestad al actor de incoarla también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del contrato.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

² Corte Suprema de Justicia, auto de diez (10) de julio de dos mil trece (2013), Expediente No. 11001-0203-000-2013-00740-00, M.S. Dr. Arturo Solarte Rordíguez.

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”³

Bajo esta línea, ésta misma Corporación determinó en otra providencia lo siguiente:

“Al respecto, en CSJ AC3780-2017, reiterado en AC8541-2017, esta Corporación sostuvo que

(...) si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...).”⁴

4.) Ahora bien, una vez examinado el título ejecutivo base de la presente acción, se tiene que el mismo corresponde a un *CONTRATO DE COMPRAVENTA* No. 1076 suscrito entre las partes dentro de este asunto el día 20 de febrero del 2021, en el cual se indicó claramente en su numeral 6 la forma de pago y el lugar donde debía efectuarse el mismo, respecto de la obligación aquí ejecutada, de la siguiente manera:

*“6. Si el pago del precio acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivos como se estableció en este contrato y **deberán ser canceladas en las instalaciones de la empresa** o en los medios señalados en el documento denominado Certificado de entrega.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Situación que se pasó por alto por cuenta del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, pues se echa de menos que la parte ejecutante contaba con la libre elección para impetrar la acción, dado el fuero concurrente que existe en este asunto, pues de una simple lectura al líbello genitor se determina que en el acápite denominado *COMPETENCIA Y CUANTIA*, el ejecutante válidamente indicó: *“Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía la cual estimo en el valor de TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.344.000)”*, por lo que en efecto se indicó desde el comienzo que el actor presentaba la acción ejecutiva en la ciudad de Popayán al haberse establecido que aquella ciudad correspondía al lugar del cumplimiento de la obligación del título ejecutivo *CONTRATO DE COMPRAVENTA* No. 1076, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que válidamente lo ubica en la regla de competencia anteriormente aludida, pues, si bien se trata de un contrato, dentro del mismo se deriva la obligación perseguida, lo cual efectivamente lo constituye como un título ejecutivo, siendo plenamente aplicable la precitada norma, la cual prevé: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado fuera del texto).*

5.) Corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha decantado ampliamente este tema, sin que sea posible pasar por alto la elección del demandante que por demás es ajustada a derecho, para disponer del derecho que le corresponde en este asunto en una forma contraria a su interés, pues tampoco se puede olvidar que el legislador dentro de la norma procesal civil vigente, dictaminó múltiples variables para determinar el juzgado competente para conocer de los distintos asuntos de que trata el mismo, a saber y como quiera que dentro de este proceso se involucra un título ejecutivo originado de un contrato de compraventa, obrante en el archivo digital de la demanda, se otorgaba la potestad al demandante de escoger *también* el lugar de cumplimiento de dicha obligación, el cual valga recordar corresponde a la ciudad de Popayán (Cauca), por lo que dicha alternativa podía desplazar la regla general contenida en el numeral 1 del art 28 del CGP, siendo tal adverbio una amplitud a la prerrogativa que dictamina el espectro territorial, circunscrito a las particularidades obrantes del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria;

³ Corte Suprema de Justicia, auto de seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente No. 11001-02-03-000-2016-02342-00, AC5889-2016. M.S. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 11001-02-03-000-2018-03289-00. AC5063-2018. M.S. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

situaciones echadas de menos y erróneamente aplicadas en el auto emitido por el 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán al momento de determinar el rechazo de la presente demanda proferido el día 08 de julio del año en curso, dentro del cual no se hace mención alguna a las situaciones que se ponen aquí de presente, sin que le fuere permitido modificar o desconocer la elección propuesta por el aquí demandante quien por medio de su apoderado, expresó a la hora de establecer la competencia en el acápite correspondiente de la demanda, que el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán era competente por el lugar de cumplimiento de la obligación.

6.) Por todo lo anterior, se arriba a la unívoca conclusión de que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente acción cambiaria, por el factor territorial, teniendo en cuenta que el actor fundó su elección en la ciudad de Popayán, pues allí corresponde el lugar de cumplimiento de la obligación contenida del título ejecutivo base de la presente ejecución, atendiendo las consideraciones esgrimidas en acápites anteriores, deviniendo pues en disponer su rechazo de plano y en consecuencia se deberá promover conflicto negativo de competencias en este asunto con el fin de que el superior funcional, esto es, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resuelva de fondo el mismo y determine el Juzgado competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho CARECE DE COMPETENCIA para el trámite en única instancia del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia PROPONER CONFLICTO NEGATIVO respecto del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, de conformidad con los postulados esgrimidos en el presente auto.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, REMITIR de forma inmediata, las presentes diligencias para ante Sala Civil (Reparto) de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

Ada Yolima Jiménez Herrera

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9128750da923d81ed9cd54797a80392d999f1be0d0ab380df8b88787a9a6618**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00218
Demandante:	Laura Nataly Tristancho Montaña
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte de un predio de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la demanda junto con sus anexos, y atendiendo las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio reclamado, pues en la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000 reseña una cabida de 8387 Mts.2 y la parte actora refiere un área total de 12.166,41 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y determinarse si está incluyendo algún otro bien inmueble colindante.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA no cuenta con las manifestaciones y anexos requeridos por los numerales 3 y 6 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar si con anterioridad había sido designada en proceso por las mismas partes o seleccionada como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, e igualmente debe anexar los documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318754fc27678c92a521d17e95d41793961ef4e62beb1edfdce39cd53c76eec**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00220
Demandantes:	Armando Mariño Gualteros y Aura Yolanda Nieto Buitrago
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por ARMANDO MARIÑO GUALTEROS y AURA YOLANDA NIETO BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte de un predio de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la demanda junto con sus anexos, y atendiendo las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio reclamado, pues en la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000 reseña una cabida de 8387 Mts.2 y la parte actora refiere un área total de 12.166,41 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y determinarse si está incluyendo algún otro bien inmueble colindante.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA no cuenta con las manifestaciones y anexos requeridos por los numerales 3 y 6 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar si con anterioridad había sido designada en proceso por las mismas partes o seleccionada como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, e igualmente debe anexar los documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea5036784c4280b9bdcc2068a2bfc5cc199ef1545ac829985072dc95bbf0b9**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00221
Demandantes:	Nancy Marieta Corredor Quijano y Otra
Demandados:	María Edilsa Vianchá Niño y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por NANCY MARIETA Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO, a través de apoderada judicial, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO MORENO CORREDOR, MARIA PEDRAZA DE CORREDOR Y JORGE EMILIO CORREDOR PEDRAZA (Q.E.P.D.), VICTOR MANUEL GUAUQUE, Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-29694, 095-29695 Y 095-29693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados “*EL SECRETO*”, identificados con Cédulas Catastrales No. 00-00-00-00-0010-0238-0-00-00-0000, 00-00-00-00-0010-0239-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0010-0240-0-00-00-0000, ubicados en la Vereda San Martín del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que se alegan por las señoras NANCY MARIETA Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO, no versan sobre el mismo objeto, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos lotes de terreno, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde

a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sean las propietarias de los mismos.

2.) De otra parte y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, **únicamente** en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte demandante a establecer en la pretensión PRIMERA que se solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues ello no está incluido allí, indicándose a su vez el inmueble objeto de usucapión, excluyendo los otros.

4.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA no cuenta con las manifestaciones y anexos requeridos por los numerales 3 y 6 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar si con anterioridad había sido designada en proceso por las mismas partes o seleccionada como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, e igualmente debe anexar los documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio.

5.) Finalmente, y en caso de que se siga manteniendo como demandado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE EMILIO CORREDOR PEDRAZA (Q.E.P.D.), deberá allegarse en primer lugar el respectivo registro civil de defunción de aquel causante, en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita, y de paso solicitarse el emplazamiento de tales herederos indeterminados, conforme las reglas del artículo 108 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y

allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de las demandantes a la Dra. ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO identificada con C.C No. 1.049.628.613 de Tunja y portadora de la T.P. No. 335.481 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28** fijado el día **29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a18a4b7fdcd4a5372fc603d63869984bfc845f92494d5835acdec3cbd4d9f**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00222
Demandante:	Jorge Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE MONTAÑA MARIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte de un predio de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la demanda junto con sus anexos, y atendiendo las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio reclamado, pues en la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000 reseña una cabida de 8387 Mts.2 y la parte actora refiere un área total de 12.166,41 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y determinarse si está incluyendo algún otro bien inmueble colindante.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA no cuenta con las manifestaciones y anexos requeridos por los numerales 3 y 6 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar si con anterioridad había sido designada en proceso por las mismas partes o seleccionada como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, e igualmente debe anexar los documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27c41e74fdd6af991c74c6e324c7229be23c58090668a32faa5da78567322a6**

Documento generado en 28/07/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00224
Demandante:	Sara López Corredor
Demandados:	Pablo Antonio Pérez Tristancho y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por SARA LÓPEZ CORREDOR, a través de apoderada judicial, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS PEÉREZ TOBO (Q.E.P.D.), PABLO ANTONIO PÉREZ TRISTANCHO, FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-26958 y una parte del predio No. 095-26957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados “EL LARGUERO”, identificados con Cédulas Catastrales No. 00-00-00-00-0008-0437-0-00-00-0000 y 00-00-008-0321, ubicados en la Vereda Ucuengá del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que alega la señora SARA LÓPEZ CORREDOR, no versa sobre el mismo objeto, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos lotes de terreno, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sean las propietarias de los mismos.

2.) De otra parte y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, **únicamente** en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, y a su vez deberá allegar un nuevo certificado de tradición de dicho inmueble con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte

demandante a establecer en la pretensión PRIMERA únicamente respecto del inmueble objeto de usucapión, excluyendo el otro.

4.) De otro lado se tiene que no se adjuntó el respectivo certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-26957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que, en caso de que éste sea el predio bajo el cual se continuará la presente acción, la parte actora deberá allegar dicha pieza documental.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO identificada con C.C No. 1.013.588.958 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 300.498 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 28 fijado el día 29 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

Ada Yolima Jiménez Herrera

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02e3db9e5e453deb46338c2ffbc5c195f4f9f1bb16c5eec0753a95b9d7eb329**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>